

Señor
**JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DE LEYVA -
BOYACÁ**
E.S.D.

Ref.: Radicado 2020 – 00102
DEMANDA DE OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTES: MIRYAM ROCIO AVILA ALVAREZ Y
PABLO SEBASTIAN PINEDA LOPEZ
DEMANDADOS: JOHANNA A. CAICEDO MARTINEZ
Y PERSONAS INDETERMINADAS
RECURSO DE REPOSICION

EDGAR OLIVOS SÁENZ, apoderado judicial de los señores **PABLO SEBASTIAN PINEDA LOPEZ y MIRYAM ROCIO AVILA ALVAREZ**, demandantes en oposición al deslinde y amojonamiento, comedidamente acudo ante su Despacho, por vía del recurso de reposición, a fin de solicitar se digno revocar en su integridad el Auto de fecha 21 de septiembre del presente año, por el cual, tácitamente se tiene por contestada la demanda por parte de la apoderada judicial de la demandada, JOHANNA A. CAIDEDO MARTINEZ, y se ordena correr traslado de la misma y de las excepciones allí formuladas, para en su lugar, declarar que la misma fue presentada extemporáneamente y por ende, no pueden ser aducida al presente trámite procesal.

Esta respetuosa petición encuentra su fundamento en los siguientes:

1. Mediante Auto del 13 de julio del presente año, notificado por estado No.26 del día siguiente, su Despacho, atendiendo lo ordenado por Juez Constitucional de Tutela –Juzgado 3º Civil del Circuito de Tunja- mediante sentencia del 11 de julio de 2023, procedió a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por este apoderado en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, por el cual dispuso, en el ordinal 2º, NO DAR TRAMITE a las pretensiones subsidiarias formuladas en la demanda de oposición al deslinde y amojonamiento.

2. En el reseñado Auto –del 13 de julio de 2023- el Despacho encontró, luego de dejar constancia que del mismo se había corrido el respectivo traslado a las partes, que los reparos esgrimidos por la tercera opositora en el recurso de reposición eran acertados, por lo que luego de expresar las correspondientes razones, procedió a tomar, entre otras, las siguientes determinaciones:

2.1 Revocó –punto Tercero de la providencia- el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2022, disponiendo dar trámite a las pretensiones

subsidiarias interpuestas en la demanda de oposición presentadas por MYRIAM ROCIO AVILA ALVAREZ y PABLO SEBASTIAN PINEDA LOPEZ.

2.2 Admitió –punto Cuarto- la demanda de oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento formulada por los anteriores, en relación con la totalidad de las pretensiones, principal y subsidiarias, disponiendo correr traslado de estas últimas por el término de diez días, luego de la notificación por estado.

2.3 Dispuso dar a las reseñadas pretensiones subsidiarias el trámite establecido en los artículos 390 y s.s., y 375, esto es, el verbal sumario de mínima cuantía.

2.4 En el punto Sexto, dispuso, en forma expresa, que a la demandada JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO MARTINEZ, debía de notificársele el auto admisorio de la demanda, por estado, y a las personas indeterminadas, mediante emplazamiento.

2.5 En el punto Séptimo (Cuarto), en forma perentoria el Despacho ordenó –negrilla y mayúscula propia del texto-:

"CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de DIEZ (10) días para que se pronuncie sobre la misma, presente las excepciones a que haya lugar y allegue las pruebas que sustente su posición"

TERCERO.- REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha 25 de agosto de 2022, disponiendo dar trámite a las pretensiones subsidiarias interpuestas en la demanda de oposición presentada por los señores MYRIAM ROCIO AVILA ALVAREZ Y EL SEÑOR PABLO SEBASTIÁN PINEDA LOPEZ.

CUARTO.- como CONSECUENCIA de lo anterior. ADMITASE la demanda de oposición a la diligencia de deslinde y amojonamiento propuesta mediante apoderado judicial por los señores MYRIAM ROCIO AVILA ALVAREZ Y EL SEÑOR PABLO SEBASTIÁN PINEDA LÓPEZ, en relación con la totalidad de las pretensiones principal y subsidiaria propuestas, de la cual se dispone correr traslado a las pretensiones subsidiarias por el término de diez días luego de la notificación que por estado se haga de esta providencia, con el objeto de que se pronuncie respecto de las mismas, de conformidad con las disposiciones del inciso quinto del artículo 390 del CGP, por ser un asunto de mínima cuantía.

QUINTO.- DAR como trámite procesal para ventilar las pretensiones subsidiarias de dicha demanda, el establecido en el artículo 390 y ss. y 375, esto es, el verbal sumario de mínima cuantía.

SEXTO.- A la demandada JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO MARTINEZ, notifíquesele por estado Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS. EMPLÁCESELES en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con el artículo 375 del C.G.P.

CUARTO.- CORRER traslado de la demanda a la demandada por el término de DIEZ (10) días para que se pronuncie sobre la misma, presente las excepciones a que haya lugar y allegue las pruebas que sustenten su posición.

3. Conforme lo anterior, notificada la demandada JOHANNA ALEXANDRA CAICEDO MARTINEZ, del auto admisorio de la demanda, mediante ESTADO No. 26 del 14 de julio de 2023, procesalmente se encontraba en la posibilidad, por conducto de cualquiera de su dos (2) apoderados judiciales, de interponer el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda dentro de los tres (3) días siguientes (17, 18 y 19 de julio) lo cual no hizo, por lo que se tiene que estuvo al 100% conforme con lo allí decidido, y, adicionalmente, de contestar la demanda y formular las

excepciones que considerara pertinentes, dentro de los DIEZ (10) días posteriores, esto es, del 17 al 31 de julio de 2023, término del cual tampoco hizo uso, feneciendo dicha facultad u oportunidad procesal a las cinco (5:00) p.m. de la última fecha reseñada.

4. Solo hasta el día martes 29 de agosto de 2023 -casi un mes después de fenecido el término procesal-, a las 8:30 a.m., uno de los apoderados judiciales de la demandada, la doctora ANA VICTORIA ORTIZ, mediante mensaje remitido al correo electrónico institucional del Juzgado, y las partes, presenta memorial contentivo de contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito, lo cual, a todas luces, resulta EXTEMPORANEA, deviniendo la determinación tomada por el Despacho, en el auto aquí recurrido, totalmente contraria a derecho.

5. La determinación aquí impugnada, transgrede abiertamente la legalidad si se tiene que el artículo 117 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, en forma perentoria determina:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.*

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

PETICION

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, revocar en su integridad el Auto de fecha 21 de septiembre del presente año.

Del señor Juez, atentamente,

EDGAR OLIVOS SÁENZ

C.C.No.79.105.053 - T.P.No.73.598 C.S.J.